

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00024 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION - COONALRECAUDO** contra **JAIME CASTELLANOS GONZALEZ**.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El representante legal de la actora por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JAIME CASTELLANOS GONZALEZ** pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$2'853.230,00 m/cte representado en 19 cuotas cada una por la suma de \$164.031,00 m/cte correspondiente al capital adeudado junto con el interés de plazo y representado en el pagaré 121173 allegado como base de la ejecución, así mismo los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta se efectuó su pago total (fl. 22 y 23 C-1).

Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (fl. 10 ib).

El demandado giró a favor de la actora el pagaré 121173 por la suma de \$7'873.488,00 m/cte, para ser pagadero en 48 cuotas mensuales de \$164.031,00 m/cte siendo efectiva la primera de ellas el 21 de mayo de 2010 y así sucesivamente los días 30 de cada mes hasta completar las 48

cuotas, a la fecha de presentación de la demanda el demandado había hecho abonos por la suma de \$4'772.031,00 m/cte, pese a los requerimientos la pasiva no ha pagados la obligación que aquí se ejecuta.

Finalmente, refiere que lo que aquí se pretende cobrar es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 14 C-1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 13 de febrero de 2019 (fl. 22 y 23 ib) previa inadmisión, en la que se ordenó el pago de la suma de \$2'853.230,00 m/cte por concepto del capital de las 19 cuotas contenidas en el pagaré base de la ejecución, y por la suma de \$263.350,00 m/cte por concepto del interés de plazo incorporado en las referidas cuotas adeudadas, y por los intereses de mora que se causen sobre cada cuota capital y hasta que se verifique su pago.

El demandado fue notificado de la orden de apremio personalmente el 1° de marzo de 2022 (fl. 48 c-1), quien constituyó apoderada judicial y dentro del término concedido formuló las excepciones de mérito que denominó:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO fundamentada en que el demandante contaba con tres años para incoar la acción ejecutiva, por lo que la prescripción extintiva de la acción encuentra su fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio que permite proponer excepciones contra la acción cambiaria.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR basada en que el título valor allegado como base de este proceso se encuentra prescrito por el paso del tiempo y no cuenta con cara de instrucciones para su diligenciamiento.

3. PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR fundada en que el término para la prescripción directa es de 3 años a partir del vencimiento, luego si el pagaré fue suscrito el 21 de abril de 2010 para pagar 48 cuotas la última venció el 30 de mayo del año 2014, y la demanda fue presentada en el año 2019, por lo que la prescripción se consumó.

4. CADUCIDAD DEL TITULO VALOR basada en que la falta de señalamiento de un término de caducidad del titulo valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de 3 años a partir de la emisión de las instrucciones.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2022 y 15 de septiembre de 2022, se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, publicándolos en el micrositio web del Despacho en la página de la Rama Judicial, frente a los cuales el extremo actor no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del medio exceptivo PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR formulada por la apoderada, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos.

En ese orden y para tal efecto importa recordar que la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; para el caso interesa particularmente la prescripción extintiva o liberatoria, establecida por el legislador como una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido dicho término.**

No obstante, el término de prescripción que se trate puede ser **interrumpido o renunciado**, por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento dado se tuvo por fallido.

La **interrupción** puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado dentro del año siguiente a que se notificó a la parte demandante del auto de mandamiento de pago.

Por su parte, la **renuncia a la prescripción**, también puede ser expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...*el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “... *cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”.

Respecto de los títulos valores, el artículo 789 de la codificación mercantil consagra el término de prescripción de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso, el demandante, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, así mismo que al tratarse de obligaciones pactadas por cuotas debe precisarse que el término corre de manera independiente para cada una de ella.

Ahora la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Ahora bien, en este punto se pone de presente que, el pagaré aportado como base de la ejecución se pactó en 48 cuotas mensuales de las cuales 19 se encontraban en mora al momento de la presentación de la demanda, por lo que la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas- ocurre en datas diferentes; pues pese a que el título siempre será uno solo, el vencimiento será distinto y, por ende, el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada cuota.

Corolario de lo anterior las cuotas mensuales sucesivas adeudadas inician del mes de noviembre de 2012 a mayo de 2014; lo anterior se puede graficar así:

Fecha cuotas en mora	Vencimiento	Prescripción
30-NOV-2012	30-NOV-2012	30-NOV-2015
30-DIC-2012	30-DIC-2012	30-DIC-2015
30-ENE-2013	30-ENE-2013	30-ENE-2016

28-FEB-2013	28-FEB-2013	28-FEB-2016
30-MAR-2013	30-MAR-2013	30-MAR-2016
30-ABR-2013	30-ABR-2013	30-ABR-2016
30-MAY-2013	30-MAY-2013	30-MAY-2016
30-JUN-2013	30-JUN-2013	30-JUN-2016
30-JUL-2013	30-JUL-2013	30-JUL-2016
30-AGO-2013	30-AGO-2013	30-AGO-2016
30-SEP-2013	30-SEP-2013	30-SEP-2016
30-OCT-2013	30-OCT-2013	30-OCT-2016
30-NOV-2013	30-NOV-2013	30-NOV-2016
30-DIC-2013	30-DIC-2013	30-DIC-2016
30-ENE-2014	30-ENE-2014	30-ENE-2017
28-FEB -2014	28-FEB -2014	28-FEB -2017
30-MAR-2014	30-MAR-2014	30-MAR-2017
30-ABR2014	30-ABR2014	30-ABR-2017
30-MAY-2014	30-MAY-2014	30-MAY-2017

En ese orden de ideas, habiéndose presentado la demanda el 11 de enero de 2019 (fl. 14 C-1), y, cotejada esa data con el anterior cronograma sostiene el Despacho que se consumó la prescripción de todas las cuotas ordenadas en el mandamiento de pago.

Con apoyo en lo antes discurrido, habrá de tenerse por probada la excepción de “PRESCRIPCION”, lo que permite dar aplicación a lo previsto en el núm. 3° del art. 443 del C.G.P., en el sentido de dar por terminado el proceso y, por consiguiente, condenar en costas y perjuicios al demandante, relevando al Despacho del estudio de los demás medios exceptivos conforme los dispone el inciso 3° del artículo 282 *ejusdem*, y, por esa misma vía, al tenor de lo reglado en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso declarar terminado el proceso y, por consiguiente, condenar en costas y perjuicios al demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, por lo antes advertido.

SEGUNDO.- En consecuencia, dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes comunicados. Oficiese.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$190.000,00 m/cte, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Condenar a la demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor de los demandados.

SEXTO: ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 190 de 10 de noviembre de 2022

El secretario

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550885293746e99f9d26cb0ecf8d723e84c15652d07a12d46a4487270980d07**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02242 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por E.C CARGO S.A.S. contra SERGIO CAMILO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$90.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 190 de 10 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795ca119e8d7e642e134bef91f8e49fcc629c8f78cd8193d2fcc020d612ef18**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00888 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **9:30 de la mañana del día 1° del mes diciembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.
- c) **TESTIMONIALES.-** Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores MARY LU DURAN JIMENEZ Y CARLOS DIEGO ESPAÑOL, a fin de recibir su testimonio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 190 del 10 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6a00ba5bf25665db4127e00ade93113256ff2ad1c5410936895223c9a1ad8**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00505 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la sociedad demandada los títulos judiciales que hayan sido consignados a partir del auto de terminación del proceso, y se encuentren a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 14 de octubre del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4d510a8180e474ee1e4ded8c021c90b97de6f4a3455c8e6f326184a001f9a**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01140 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la actora contra el auto de 25 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió el recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas y señaló fecha ara audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente en síntesis que se revoque el auto impugnado y en su lugar se fije nueva fecha, ello como quiera que el 23 de septiembre del año 2022 el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá programó audiencia en el proceso 2021-1123 en el cual actúa como apoderada, por lo que con sustento en el art 372 del C.G.P., solicita se reprograme nuevamente la audiencia en mención.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues no se advierte yerro alguno en que haya incurrido el Despacho, dado que dentro del proceso de la referencia se han llevada a cabo cada una de las etapas propias de este tipo de asunto acorde a las normas vigentes, por lo que el argumento de la actora está totalmente fuera de lugar, en el entendido que si lo que pretendía era solicitar una nueva fecha así lo debió solicitar y no haciendo uso del recurso de reposición, cuando, repítase, no se encuentra actuación alguna contraria a derecho por parte de esta sede judicial.

Ahora bien, es preciso señalar que el C.G.P. en el numeral 3° del artículo 372 establece que: *“(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)**”* *negrilla del despacho.*

Por lo tanto, es claro que las normas procesales permiten que la audiencia señalada en el auto impugnado se re programe por una sola vez, de manera que haciendo uso de dicha regla, se mantendrá incólume el auto impugnando, y en su lugar se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el proveído de 25 de octubre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. CONVOCAR a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **9:30 de la mañana del día 19 del mes de enero de 2023, en los mismos términos del auto de 27 de septiembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de

esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecbddc8eb518ad75bbe539f65244676fb48acff9452cc56bb4000943b0677f5**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01370 00

Previo a continuar el trámite que corresponde se requiere a la actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto de 11 de julio de 2022, es decir, allegue poder con la corrección efectuada en el mentado auto, pues el poder allegado en memorial que antecede en nada modifica el inicialmente aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b684efc31f25af341b5aabe3eefb97799285b6f2ae0d66577be3a26cb1595340**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00758 00

Téngase por notificada a la parte demandada personalmente, conforme da cuenta el acta de 14 de octubre de 2022, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, constituyó apoderada judicial y contestó la demanda proponiendo, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones) (art. 443 del C.G.P.).

Así mismo reconózcase personería jurídica a la abogada MARIA IRMA SERRANO AGUILAR como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ecd3b2d73691c0481ced1d5f1df98800d50079b79f13fb4638d490f1649636**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALLEGO CONTESTACION DEMANDA 2022 -00758 AGRADEZCO CONFIRMAR REICBIDO

Maria Irma Serrano <mariairmaserrano@yahoo.com>

Vie 28/10/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

CAUSAS Y COMPETENCIA

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.**

REF: PROCESO No. 1100140030592022 00758 00

DEMANDANTE: Edificio Castellana 94 - Propiedad Horizontal

DEMANDADO: Diana Patricia Avellaneda Duarte C.C: 20994263

DIANA PATRICIA AVELLANEDA DUARTE, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.994.263, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARÍA IRMA SERRANO AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.605.579, expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 26512 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico: mariairmaserrano@yahoo.com para que me represente, conteste la demanda, proponga excepciones de ser necesario y lleve el proceso hasta su culminación.

La apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, interponer recursos, y demás facultades que le confiere la ley en favor de mis intereses.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada para los fines y efectos del presente mandato.

Atentamente,



FIRMA AUTENTICADA
NOTARIO 75
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

DIANA PATRICIA AVELLANEDA DUARTE

C.C: 20.994.263

Correo: diana41_patricia@hotmail.com

Acepto Poder Conferido:

MARÍA IRMA SERRANO AGUILAR

CC: 41.605.579

TP: 26.512

Correo: mariairmaserrano@yahoo.com

Dirección: Avenida Jiménez No. 9-43. Oficina 612

Teléfono: 311 234 7867

NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

Notaría 75

Ramón Alberto Lozada de La Cruz

BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-10-27 11:43:18

2425-a3c32325

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

AVELLANEDA DUARTE DIANA PATRICIA, Identificado con C.C. 20994263

QUIEN DECLARÓ

que las firmas de este documento son tuyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: ertpy

x 

Firma compareciente



Patricia



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.**

**REF.- PROCESO NUMERO 1100140030592022-00758-00
DEMANDANTE. EDIFICIO CASTELLANA 94 P.H.
DEMANDADA. DIANA PATRICIA AVELLANEDA DUARTE.**

MARIA IRMA SERRANO AGUILAR, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.No. 26.512 del C.S. de la J., identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda que le fuera instaurada ala señora **DIANA PATRICIA AVELLANEDA DUARTE**, conforme al poder que me fuera conferido y que aporto a este escrito y personería que solicito me sea reconocida.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así aparece en la demanda y en los documentos presentados con la misma.

AL SEGUNDO: Es cierto, así aparece en la demanda y en los documentos presentados con la misma.

AL TERCERO: Es cierto, así aparece en la demanda y en los documentos presentados con la misma.

AL CUARTO: Es cierto, así está inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTUMENTOS PUBLICOS.

AL QUINTO: Es cierto, así aparece en la MATRICULA INMOBILIARIA

AL SEXTO: Es cierto, así aparece contemplado en la Ley 675/2001

AL SEPTIMO: No es cierto. Para el caso que nos ocupa en esta demanda es el Apartamento 404. Por lo demás es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto así lo establece el Numeral 4 del artículo 38 de la Ley 675/2001

AL NOVENO: Es cierto la señora se encuentra en mora de

pagar el mes de Octubre del 2020 como lo dice la demanda.

AL DECIMO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO QUINTO: : Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO QUINTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO OCTAVO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

VIGESIMO NOVENO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO TERCERO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO CUARTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO QUINTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO SEXTO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO SEPTIMO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

TRIGESIMO NOVENO: Es cierto. mi representada se encuentra en mora de ese pago.

CUATRIGESIMO: Es cierto. Así lo establece el Artículo 30 de la ley 675/2001.

CUATRIGESIMO PRRIMERO: Es cierto. Así lo establece la Ley.

PRETENSIONES

1. No me opongo 2. No me opongo 3. No me opongo 4. No me opongo 5. No me opongo. 6. No me 7. No me opongo. 8. No me opongo. 9. No me opongo. 10. No me opongo., 11. No me opongo. 12. No me opongo. 13. No me opongo. 14. No me opongo. 15. No me opongo. 16. No me opongo. 17. No me opongo. 18. No me opongo. 19. No me opongo. 20. No me opongo 21. No me opongo. 22. No me opongo. 23. No me opongo 24. No me opongo. 25. No me opongo. 26. No me opongo 27. No me opongo. 28. No me opongo. 29. No me opongo 30. No me opongo. 31. No me opongo. 32. No me opongo 33. No me opongo. 34. No me opongo. 35. No me opongo 36. No me opongo. 37. No me opongo. 38. No me opongo 39. No me opongo. 40. No me opongo. 41. No me opongo 42. No me opongo. 43. No me opongo. 44. No me opongo 45. No me opongo. 46. No me opongo. 47. No me opongo 48. No me opongo. 49. No me opongo. 50. No me opongo 51. No me opongo. 52. No me opongo. 53. No me opongo 54. No me opongo. 55. No me opongo. 56. No me opongo 57. No me opongo. 58. No me opongo. 59. No me opongo 60. No me opongo. 61. No me opongo. 62. No me opongo 63. No me opongo. 64. No me opongo.

65. Me opongo en cuanto a la condena en costas por cuanto me estoy allanando a las pretensiones.

ANEXOS

- 1) Los aportados en la demanda introductoria
- 2) Poder debidamente conferido

PRUEBAS

Las aportadas en ka demanda.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta demanda

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita MARIA IRMA SERRANO, recibirá notificaciones en la AVENIDA JIMENEZ No. 9-43 OFICINA 612 BOGOTA, D.C. correo electrónico mariairmaserrano@yahoo.com

Señor Juez, atentamente,



MARIA IRMA SERRANO AGUILAR
C.C. 41.605.579 Bogotá
T.P.No. 26.512 C.S.J.
Correo electrónico mariairmaserrano@yahoo.com
CEL: 311 234 78 67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01166 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra SERGIO ALEJANDRO PEDRAZA GOMEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'900.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2fc9b22f1c1a852008ccf320b7063fbdecd7eab1eadd645b322afd5674535e**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01428 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta de fecha 19 de octubre de 2022, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio, pese a que el mismo día la secretaria del juzgado envió el traslado de la demanda al correo electrónico informado por el demandado, es decir, jimalher@hotmail.com

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76289a20932de623a36c58e881d463e367f2e455828655b0c9ae23e00d9a05**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01510 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diecinueve (19) de octubre mil veintidós (2022), si bien, la actora dio cumplimiento al auto de 10 de octubre de 2022, lo cierto es que revisada nuevamente la demanda la actora omitió indicar los linderos del inmueble objeto de restitución, tal y como lo exige el artículo 83 *ibidem*, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **MARIA EMILCE LOPEZ FORIGUA** en contra de **ANLLY PAOLA GUARIN DIAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eeaeadf37dc816f27ba48a67fa96c1a4329621e303c8e403a81ec4615975ce**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01582 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CARLOS ADOLFO MESA BAQUERO Y CIA LTDA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042594e55cb0f5cffa2410a2a54eaf59a5bf2723fac69c698b9bd84be1ee1e7e**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01671 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de HOY: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c1b52fd0e2a3fdab2f2f2bcf4a4782a80b1f1e58f02da4b19a353c00eea**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01671 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A.** y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL FARMACEUTICO S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'257.441,00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital, contenido en la factura No. 51050, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 7 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$5'455.340,00 M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 51120, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 13 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$9'875.346,00 M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en la factura No. 51286, allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

4.- NIÉGUESE las pretensiones No. 5 y 6, toda vez que no fue aportada la factura No. 51162, pues el documento allegado corresponde a la factura No. 51062, la cual está dirigida a otra sociedad distinta a la aquí demandada.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de HOY: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f2e87c22b29a3989048e34faaaba0465fc633e07c1958aad8a0759b0c71a0**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01673 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e60200c0928c62c4bf802deef5cdfac329e25a62da2430d73a944201d6616**

Documento generado en 09/11/2022 06:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01673 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA P.H.** y en contra de **NANCY PIEDAD SÁNCHEZ PÉREZ y ANDERSON TARQUINO SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$76.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2021.

2.- Por la suma de **\$855.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de febrero a abril de 2021, cada una por valor de \$285.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$3'040.000,00 m/cte.**, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2021 a febrero de 2022, cada una por valor de \$304.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$2'664.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de marzo de 2022 a octubre de 2022, cada una por valor de \$333.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$60.000,00 m/cte.**, por concepto de retroactivo causado en el mes de marzo de 2022

6.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1 a 5, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,

desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de octubre de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2487a3074b89b5a8e507a7ac44fbc39443e4a75b4174e9129efeb16f803f4**

Documento generado en 09/11/2022 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01690 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleada de la empresa **ASSYSTA ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,oo M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble ubicado en la calle 166 BIS 54-93 apto 401 de la ciudad Bogotá D.C. (art. 593 No. 3° C.G.P)

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 numeral 1° C-2), límitese la medida a la suma de \$20'000.000,oo m/cte.

3.1- COMISIONÉSE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

4.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 del 10 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405fe73390a9e02ed4c86ffd59510ecdb8792a03916d3bcb6a4ec06c13230ef8**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01690 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** contra **ELIANA ANDREA PÁEZ GUZMÁN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 1° de septiembre de 2018 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el de 3 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 190 de 10 de noviembre de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a6de57ee116c3cc01e7ac8106613f95ee8a730976f4b793a99bb1b326f669**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01692 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1934198**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 del 10 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cf3891cce62faad6ea3f759bdad1cd1e10c99d80af00f5112659dfdf3d656c**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01692 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ODILIO GARCÍA CASTAÑO** en contra de **HENRY DE JESUS ZAPATA CASTRILLÓN, LIBIA YANETH MARTÍNEZ MALO e IVONNE JOHANA RIOS MARTÍNEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'032.000,00 m/cte.**, por concepto de la cláusula penal incorporada en el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle 66A No. 71B – 23 apartamento 102, Edificio El Dorado.

2.- Niéguese el mandamiento de pago respecto de la pretensión 2° como quiera que no se acreditó que el demandado se haya obligado a dicho pago, recuérdese que este es un proceso ejecutivo que se basa en la existencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, lo cual no se advierte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 190 de 10 de noviembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e1ab006ed4bfbc772a578646ae20aeea1fb4c5b793b283ad7ef5e478b6d48**

Documento generado en 09/11/2022 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>